

VISTOS:

El Informe N° D000155-2025-OECE-DRNP del 6 de noviembre de 2025, informe Instructor emitido por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, notificado el 24 de noviembre de 2025; la Carta N° D000001-2025-OSCE-OD del 22 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor [REDACTED] (**en lo sucesivo servidor procesado**), en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y el Informe N° D000008-2025-OSCE-STPAD del 20 de enero del 2025, emitido por Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recaídos en el **Expediente N° 27.1-2024/STPAD**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, señala que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva); modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y la Ley;

DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, HOY ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES – OECE:

Que, de forma preliminar, debe tener presente que el 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, en virtud de los cuales el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha pasado a denominarse Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE);

Que, en dicho sentido, de acuerdo con la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la citada ley, toda referencia, en las leyes y sus normas de desarrollo,

al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), debe entenderse como Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE);

Que, de acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 067-2025-EF, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OECE, para todo efecto, la mención a los órganos y unidades orgánicas del OSCE que se efectúe en cualquier disposición o documento de gestión debe entenderse referida a la nueva estructura y nomenclatura aprobada en la Sección Primera y Sección Segunda del ROF del OECE, en lo que corresponda, considerando las funciones asignadas a cada unidad de organización;

Que, en este sentido, toda referencia al OSCE debe entenderse realizado al actual Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Expediente N° **27.1-2024/STPAD**, se tomó conocimiento de que, mediante Oficio N° D000102-2024-OSCE-OCI del 22 de mayo de 2024, el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI), comunicó al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, el Informe de Control Específico N° 013-2024-2-4772-SCE, con sus respectivos apéndices, resultado del servicio de control posterior, realizado a la aprobación de solicitudes de ampliación de categorías para consultores de obras, en las Oficinas de Abancay y Huancavelica, respectivamente;

Que, el hecho presuntamente irregular consistió en la falta de supervisión integral durante la evaluación de los expedientes presentados por el proveedor Corporación Perú DBR S.A.C. Se advirtió que el servidor [REDACTED], en su calidad de Responsable de la Oficina Desconcentrada de Abancay (ODE Abancay), no actuó con la diligencia debida al revisar la evaluación técnica efectuada por la servidora Katherine Calizaya Villanueva, Especialista Técnica de la ODE Puno, en el marco del Procedimiento N° 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE, denominado “Ampliación de Categorías para Consultores de Obras”, trámite que fue finalmente aprobado el 27 de setiembre de 2021;

Que, entre los medios probatorios que evidencian una deficiente supervisión y revisión por parte del servidor procesado, se encuentra el trámite registrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del OSCE, identificado con el Expediente N° 2021-0085233 del 3 de setiembre de 2021, correspondiente al Trámite N° 2021-20007329-ABANCAY. Mediante dicho expediente, el proveedor Corporación Perú DBR S.A.C., identificado con RUC N° 20564188655 y categorizado como “B”, presentó una solicitud de ampliación de categoría como consultor de obras. La evaluación de dicha solicitud fue asignada a la servidora Katherine Calizaya Villanueva, Especialista Técnica de la Oficina Desconcentrada de Puno. Como resultado de la revisión efectuada, el 7 de setiembre de 2021 la citada especialista emitió una Hoja de Observaciones, mediante la cual requirió al proveedor presentar una nueva experiencia adicional, toda vez que, al 15 de setiembre de 2014 —fecha de suscripción del Contrato N° A47-2014-ALC-MDH/ANAP— el proveedor no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) como consultor de obras. En esta primera evaluación se otorgó al administrado un plazo hasta el 28 de setiembre de 2021 para subsanar las observaciones formuladas;

Que, posteriormente, el 9 de setiembre de 2021, el proveedor Corporación Perú DBR S.A.C. presentó el Contrato N° 051-2018-MDP/AB/AP, suscrito el 2 de julio de 2018, con la finalidad de acreditar una nueva experiencia que sustente su solicitud de ampliación de categoría. Dicha documentación fue registrada en el Sistema de Gestión Documentaria —SGD del OSCE bajo el Expediente N° 2021-0087597, correspondiente al Trámite N° 2021-20019266-ABANCAY. No

obstante, esta segunda presentación fue observada el 13 de setiembre de 2021, debido a que el proveedor no adjuntó copia de los comprobantes de pago emitidos por la entidad contratante y, además, incluyó en el monto de la experiencia conceptos no válidos, tales como capacitaciones, mobiliario y supervisión, que no correspondían al objeto de la consultoría. Por tales razones, se requirió nuevamente al administrado la presentación de una experiencia adicional, otorgándose un plazo de subsanación hasta el 4 de octubre de 2021;

Que, seguidamente, el 17 de setiembre de 2021, el proveedor Corporación Perú DBR S.A.C. presentó una segunda subsanación, adjuntando documentación adicional con el fin de acreditar una nueva experiencia. Para tal efecto, incorporó los siguientes documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de Sañayca: i) Contrato N° 049-2014-MDS-AYM/AP, de fecha 6 de octubre de 2014, por un importe de S/ 29 500.00 soles; ii) Conformidad de Servicios de fecha 24 de noviembre de 2014; iii) Presupuesto de Obra del 10 de octubre de 2014, por un monto de S/ 6 477 942.28 soles; iv) Resolución de Alcaldía N° 047-2014-MDS-AY, de fecha 24 de noviembre de 2014; y v) Factura N° 001-000022, también del 24 de noviembre de 2014, por el importe de S/ 29 500.00 soles. Esta documentación fue registrada en el Sistema de Gestión Documentaria —SGD— del OSCE bajo el Expediente N° 2021-0090734, correspondiente al Trámite N° 2021-20034441-ABANCAY;

Que, respecto de la última subsanación presentada por el proveedor, la servidora Katherine Calizaya Villanueva emitió la ficha de evaluación de documentos denominada “Ampliación de categoría / Inscripción consultor de obras públicas”, de fecha 24 de setiembre de 2021, en la que señaló que, tras la evaluación técnica realizada, correspondía asignar la Categoría C en la Especialidad 5, conforme se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:

AMPLIACIÓN DE CATEGORÍA

Interesado: CORPORACION PERU DBR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
N° de Trámite: 2021-20007329-ABANCAY
RNP N°: C55024
Tipo de Trámite: AMPLIACIÓN DE ESPECIALIDAD Y/O CATEGORÍAS DE CONSULTORES DE OBRAS PÚBLICAS, PERSONA JURÍDICA NACIONAL.

Se informa a la Subdirección de Operaciones Registrales que habiéndose efectuado la evaluación técnica se procede con la asignación de la especialidad y/o categoría de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15° y 16° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Directiva N°001-2020-OSCE/CD.

ESTADO ACTUAL

LEY 30225		CATEGORÍA			
		A	B	C	D
ESPECIALIDAD D	1			X	
	2			X	
	3			X	
	4	X			
	5		X		

ESPECIALIDADES Y/O CATEGORÍAS ASIGNADAS

LEY 30225		CATEGORÍA			
		A	B	C	D
ESPECIALIDAD D	1			X	
	2			X	
	3			X	
	4	X			
	5			X	

Firmado digitalmente por CALIZAYA VILLANUEVA Katherine FAJ 20419220695 vull
Módulo: Sgv de SGD (SGD Documento)
Fecha: 24.09.2021 01:16:10 -05:00

Que, en atención a los documentos que integran los Expedientes N°s 2021-0085233, 2021-0087597 y 2021-0090734 (correspondientes a los Trámites N°s 2021-20007329, 2021-20019266 y 2021-20034441-ABANCAY), el servidor procesado, el 27 de setiembre de 2021, emitió y suscribió la “Hoja de Evaluación – Trámite Aprobado”, mediante la cual aprobó la ampliación de categoría en “Consultoría en obras de represa, irrigación y afines, Categoría C”, en la Especialidad 5. Dicha actuación se encuentra registrada en el expediente correspondiente, conforme se aprecia en la imagen que se presenta a continuación;

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
HOJA DE EVALUACIÓN - TRÁMITE APROBADO
NACIONALES, EXTRANJEROS, DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS
REGIÓN QUE RECEPCIONA EL TRÁMITE : ABANCAY

SOLICITUD:	AMPLIACIÓN DE CATEGORÍAS DE CONSULTOR DE OBRAS		
DIRECTIVA:			
CODIGO RNP	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	RUC	
C55024	CORPORACION PERU DBR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION DBR S.A.C	20564188655	
NRO. TRÁMITE	TIPO DE PERSONERÍA	REGISTRO	
2021-20007329	PERSONA JURÍDICA	CONSULTOR DE OBRAS	

REQUISITOS COMPLETOS

1.- Requisitos: Evaluación Técnica OK

OSCE
Registro Nacional de Proveedores
TRÁMITE APROBADO
27 SET. 2021

Firmado digitalmente por LOPEZ
RUIZ LUIS Efraim FAD
20476020003 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2021 18:12:49 -05:00

FIRMA:

ESPECIALIDAD Y CATEGORÍA OTORGADA	Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines Categoría C
	Consultoría en obras viales, puentes y afines Categoría C
	Consultoría en obras de saneamiento y afines Categoría C
	Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines Categoría A
	Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines Categoría C

Nota: El (los) que suscribe(n) el presente documento declaran haber realizado una evaluación previa en el Sistema RNP haciendo uso de su usuario y password asignado, por lo que asume(n) la responsabilidad de su contenido.

Que, aunado a las evidencias que sustentan el inicio del procedimiento, obra la consulta efectuada en el Portal de Transparencia Económica del MEF (periodo 2014–2023), en la cual se advierte que no existen pagos a favor del proveedor en el año 2014, lo que corrobora que las facturas presentadas serían falsas, conforme se aprecia en la Imagen N° 2 del Informe de Control;

Que, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) se constató que la obra identificada con el SNIP N° 352625 tiene como documento de aprobación la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDP-ABANCAY, y no la Resolución N° 047-2018-MDP-AB/AP presentada por el proveedor, evidenciándose diferencias en las fechas y en las autoridades firmantes. En consecuencia, el documento presentado carecería de veracidad, conforme se observa en las Imágenes 3 a 6 del Informe de Control;

Que, asimismo, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones se verificó que la obra con código SNIP N° 257232 figura únicamente a nivel de perfil (Formato SNIP-03: Banco de Proyectos)

y no cuenta con expediente técnico, lo que nuevamente pone en duda la veracidad de la documentación presentada, conforme se observa en el Apéndice 12 del Informe de Control);

Que, mediante Oficio N°059-2024-VTC-AL/MDC, del 19 de febrero de 2024, el Alcalde del distrito de Sañayca, Vizgardo Tinco Cuaresma, informó que la empresa no prestó servicios de elaboración de expediente técnico durante los años 2014 y 2015, conforme se advierte en el Apéndice 13 del Informe de Control;

Que, en el Buscador de Proveedores Adjudicados del OSCE se verificó que la empresa Corporación Perú DBR S.A.C. no registra adjudicaciones ni órdenes de servicio con las municipalidades de Pichirhua ni de Sañayca, lo que refuerza la prueba en contrario respecto de la presunción de veracidad de los documentos presentado (Imagen 7 del Informe de Control);

Que, asimismo, la tesorera de la Municipalidad de Pichirhua informó que la empresa no figura en los registros de pago correspondientes al periodo 2014–2022, confirmándose la inexistencia de servicios prestados;

Que, en el Informe de Control se identificó que el gerente general de la empresa, Edwin Barazorda Cárdenas, también dirige Nova Inversiones Tecnología y Comercio S.R.L., empresa que fue sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N°1583-2015-TCE-S1, de fecha 12 de julio de 2016, por presentar documentación falsa e inexacta, conforme se detalla en el Apéndice 14 del citado informe;

Que, mediante Informe N°D000008-2025-OSCE-STPAD, del 20 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la jefa encargada de la Oficina de Órganos Desconcentrados iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor [REDACTED] por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo como posible sanción la Suspensión sin goce de remuneraciones:

Que, a través de la **Carta N° D000001-2025-OSCE-OOD** de 22 de enero de 2025 (Informe Instructor), notificado el 31 de enero de 2025, inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor procesado por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, estableciendo como posible sanción a imponer la Suspensión sin goce de Remuneraciones;

Que, el Director de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en calidad de Órgano Instructor, emitió el **Informe N° D000155-2025-OECE-DRNP** del 6 de noviembre de 2025, mediante el cual consideró recomendable variar la sanción de suspensión propuesta en el acto de inicio del PAD, y recomendó al Órgano Sancionador la imposición de la sanción menos gravosa consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Hecho atribuido:

Que, con lo establecido en el acto de inicio del PAD, se imputa al servidor [REDACTED], como responsable de la Oficina Desconcentrada Abancay –ODE Abancay, quien no supervisó de manera integral la evaluación de los Expedientes N° 2021-0085233 (Trámite N°2021- 20007329-ABANCAY) de 3 de setiembre de 2021, 2021-0087597 (Trámite N°2021-20019266-ABANCAY) de 9 de setiembre de 2021 y 2021-0090734 (Trámite N°2021-20034441-ABANCAY) de 17 de setiembre de 2021; relacionados a la solicitud de ampliación de categoría en consultoría en obras del proveedor Corporación Perú DBR S.A.C., evaluado por la señora Katherine Calizaya Villanueva, Especialista Técnica de la ODE Puno, asignada a la ODE Abancay, quien como resultado de su labor no requirió información ni efectuó consultas en las plataformas del Estado de acceso público, a fin de corroborar la experiencia del proveedor en la elaboración del expediente técnico de la obra “Mejoramiento y Ampliación de Sistema de Riego por Aspersión en la Comunidad de Pucahuasi del Distrito de Sañayca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac – SNIP N°257232”; toda vez que, de las consultas realizadas en las plataformas se advierte que la documentación presentada para sustentar su experiencia no se encuentra registrada y/o es incongruente; lo que permite deducir que carece de veracidad.

Lo expuesto revela que el responsable de la ODE Abancay no fue diligente en su labor de supervisar la solicitud evaluada por la citada Especialista Técnica, al emitir la “Hoja de Evaluación – Trámite Aprobado” de 27 de setiembre de 2021, aprobando la ampliación de categoría en “Consultoría de obras de represas, irrigaciones y afines” - Categoría C al proveedor Corporación Perú DBR S.A.C., sin previamente cautelar que se cuente con información que sustente la experiencia del citado proveedor, por cuanto, de la consulta realizada en la Plataforma de Transparencia de Proveedores del Estado del MEF se advierte que la evaluación realizada es incongruente, y el expediente técnico de la obra se encuentra registrado y no refleja un perfil en el Formato SNIP – 03 Banco de Proyectos. Asimismo, de la consulta realizada al Portal “Buscador de Proveedores Adjudicados del OSCE” se advierte que el proveedor no cuenta con adjudicaciones previas en obras afines, lo que ocasiona trasgresiones al principio de presunción de veracidad, (...). De haberse advertido oportunamente las situaciones expuestas, debió cautelar que, una vez concluido el procedimiento administrativo, se solicite la fiscalización posterior a la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos para que realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por el proveedor para obtener la ampliación de categoría, y posteriormente remitir a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores para que se resuelve al respecto. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido (más de dos – 2 – años de otorgada la ampliación) resulta inverosímil iniciar el procedimiento de declaratoria de nulidad y las acciones legales (...).”.

Normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, al respecto, de los fundamentos expuestos, así como de los actuados administrativos y el acto de inicio del PAD, se desprende que las **normas jurídicas presuntamente vulneradas** serían las siguientes:

- ✓ Habría incumplido la función prevista en el Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2021-OSCE, respecto a supervisar y controlar la verificación de requisitos; para verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa y documentos de gestión que correspondan en el procedimiento N° 22 , establecido en el Texto único de

Procedimiento Administrativo –TUPA, vigente a la fecha del hecho¹, denominado: ampliación de categorías para consultores de obras;

- ✓ Al respecto, en relación a la normativa que debía cumplirse se encuentra el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 2 señala: *“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, (...). Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

(...).

- ✓ Asimismo, el numeral 3 del Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala:

“3.1. Los Consultores de obra pueden ampliar su Categoría, lo cual les permite participar en procedimientos de selección que tengan por objeto consultorías de obras de mayor valor referencial.

3.2. Son condiciones para solicitar la ampliación de la Categoría:

- Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores como consultor de obras.

- Tener actualizada la información legal y financiera en el RNP.

- Presentar consultorías de obras nuevas que no se encuentren inscritas en el módulo del registro de experiencia.

3.3. El procedimiento para ampliar la Categoría de los Consultores de Obra se inicia con la presentación del Formulario aprobado, adjuntando copia simple del pago de la tasa correspondiente, así como los siguientes requisitos:

a. Consultorías de Obras culminadas en el Perú

a.1. En el marco de la Ley de Contrataciones del Estado

- Constancia de Prestación según formato que figura en el Portal Institucional del OSCE u otro documento, emitido por la entidad contratante, el mismo que, entre otros datos, contiene la siguiente información: Entidad contratante, procedimiento de selección, nombre del contratista; el nombre y RUC de cada consorciado con su respectivo porcentaje de consorcio y obligaciones de ser el caso; ubicación de la obra proyectada o supervisada según corresponda; objeto de la consultoría, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo contractual; días de ampliación de plazo otorgado (si los hubiere), fecha de culminación de la consultoría de obra, monto del presupuesto establecido en el expediente técnico. Adicionalmente, para el caso de supervisión de obra, número de adicionales de obra, monto de los adicionales y de los deductivos de obra y consigna el monto total de obra.

(...).”

- ✓ En el presente caso, se advierte que la conducta del servidor civil no se ajustó a los principios que rigen la actuación administrativa, particularmente al principio de verdad material, regulado en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.11 del Texto Único

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 106-2020-EF, del 14/05/2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15/05/2020

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

“1.11 Principio de Verdad Material.— En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

El referido principio impone a toda autoridad administrativa la obligación de comprobar y corroborar la autenticidad de los hechos y documentos presentados por los administrados, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones se emitan sobre la base de la verdad objetiva y no únicamente sobre declaraciones o documentos formales.

En tal sentido, la omisión de realizar dicha verificación vulnera el principio de verdad material, por cuanto impide que la entidad adopte una decisión fundada en la realidad de los hechos y genera el riesgo de validar información falsa o inexacta;

- ✓ Asimismo, se advierte la inobservancia de lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 137, numeral 137.2 del mismo cuerpo normativo, referido a la subsanación documental, el cual señala que:

“137.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.”

Este precepto exige a las autoridades efectuar una revisión integral y exhaustiva de los documentos presentados por los administrados, garantizando que en un solo acto se verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En el presente caso, la omisión de verificar integralmente la documentación que sustentó la solicitud de ampliación de categoría del proveedor Corporación Perú DBR S.A.C, vulnera directamente esta disposición, al haberse aprobado la ampliación sin constatar la veracidad de la información presentada ni formular las observaciones que correspondían dentro del procedimiento TUPA presentado por el proveedor en mención;

- ✓ Asimismo, en relación a los documentos de gestión interna que debía cumplirse para poder otorgar la aprobación del trámite de ampliación de categoría se encuentran los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², que señala:

1. Número de recibo y fecha del pago.
2. Solicitud al OSCE según el Formulario aprobado.
3. Acreditar experiencia en consultoría de obras culminadas en el Perú y/o en el extranjero según lo siguiente:
 - * Consultoría de obras culminadas en el Perú

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22/01/2019

a) En el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Copia de la Constancia de Prestación según formato que figura en el Portal Institucional del OSCE u otro documento, emitido por la entidad contratante, el mismo que, entre otros datos, contiene la siguiente información: Entidad contratante, procedimiento de selección, nombre del contratista; el nombre y RUC de cada consorciado con su respectivo porcentaje de consorcio y obligaciones en el caso de consorcio, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo contractual; días de ampliación de plazo otorgado (si los hubiera), fecha de culminación de la consultoría de obra, monto del presupuesto establecido en el expediente técnico. Adicionalmente, para el caso de supervisión de obra, número de adicionales de obra, monto de los adicionales y de los deductivos de obra y el monto total de la obra (solo el componente de obra).

- ✓ Aunado a ello, se suma el ítem 7.3.1 del numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD³, que señala:

7.3 AUMENTO DE CMC/AMPLIACIÓN DE CATEGORÍAS

7.3.1 Las condiciones para los procedimientos de ampliación de categorías y aumento de CMC se encuentran en los numerales 3 y 4 del Anexo 2 del Reglamento y los requisitos en el TUPA.

7.3.2 Para el ejecutor de obra que realiza el aumento de CMC, resulta de aplicación las disposiciones establecidas en los numerales 7.2.2 y 7.2.4 de la presente Directiva.

7.3.3 Para el consultor de obra que realiza la ampliación de categorías, resulta de aplicación las disposiciones establecidas en los numerales 7.2.2, 7.2.5 y 7.2.6 de la presente Directiva.

- ✓ Como también, el ítem 8, actividades N° 11, actividad correspondiente al Responsable de la ODE, establecida en la Ficha de Procedimientos en el Marco de la “Estrategia de Desconcentración Funcional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE”⁴, con código PR07-GHCP-ARNP, que establece como actividad: “recibir y revisar la evaluación”, conforme se detalla a continuación:

8. Descripción de Actividades

N°	Actividades	Responsable/ órgano o Unidad orgánica/ usuario	Registro
11	Recibir y revisar la evaluación	Responsable de la ODE	
	¿Está conforme? . Sí: Ir a la actividad N° 12		
12	Registrar, aprobar el trámite, elaborar informe de aprobación y resolución. Notificar la resolución al proveedor y derivar expediente para su archivo. (...)	Responsable de la ODE	Informe de Aprobación, Resolución y expediente

³ Aprobado con Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, vigente desde 29 de mayo de 2020.

⁴ Resolución de Secretaría General N° 022-2019-OSCE/SGE.

- ✓ Finalmente, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, establece los principios, normas y lineamientos generales que regulan el empleo en el Estado peruano. Su finalidad es garantizar un servicio civil profesional, orientado al bien común; en ese sentido, el artículo 16, señala que *todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
 - a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”.
- ✓ En atención a las normativa inobservada por el servidor civil procesado el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC de 7 de enero de 2019, señala respecto al principio de culpabilidad: “(...) 2.15 [...] *es menester señalar que la identificación de las infracciones imputadas a título de dolo o culpa, de ser el caso, deberá ser realizada por las propias entidades al momento de la calificación de los hechos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.*”;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que en materia disciplinaria el dolo se configura cuando el servidor actúa con conocimiento de que está infringiendo un deber funcional, y aun así decide hacerlo, es decir, existe intención consciente de vulnerar la norma y la culpa, por su parte, se configura cuando la infracción ocurre sin intención, pero a causa de negligencia, descuido, imprudencia o inobservancia del deber de cuidado que razonablemente podía exigirse al servidor en el ejercicio de su función. Es decir, se trata de una conducta evitable, que pudo ser prevista y evitada con una actuación diligente. Siendo así, en el presente caso, el hecho imputado no evidencia intencionalidad de infringir la normativa, se advierten actuaciones que no evidencian diligencia en el cumplimiento de sus funciones como responsable de la Oficina Desconcentrada Abancay;

Que, la conducta descrita y las normas vulneradas se enmarcarían en el ámbito de la culpa, específicamente bajo la modalidad de negligencia funcional, configurándose así la infracción administrativa prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, el cual señala: “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, de acuerdo con el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Registro Nacional de Proveedores constituye un sistema de información oficial cuyo objeto es registrar y mantener actualizada la información de los proveedores que contratan con el Estado, a fin de evaluar su desempeño. Los administrados inscritos en dicho registro se sujetan a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo disciplinario se originó al advertirse que, el 27 de setiembre de 2021, se aprobó el trámite correspondiente al procedimiento de ampliación de categorías para consultores de obras presentado por el proveedor Corporación Perú DBR S.A.C. ante la Oficina Desconcentrada de Abancay;

Que, de la revisión de los expedientes administrativos N°s 2021-0085233, 2021-0087597 y 2021-0090734, se advierte que el proveedor no habría cumplido con los requisitos previstos en el Procedimiento N° 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- a. Aprobó la ampliación de categoría de consultor de obras (Categoría C – Especialidad 56/57 “Represas, irrigaciones y afines”) a favor del proveedor Corporación Perú DBR S.A.C., mediante la “Hoja de Evaluación – Trámite Aprobado” del 27 de

- setiembre de 2021, sin cautelar que los documentos presentados fueran auténticos;
- b. No supervisó de manera integral la evaluación técnica efectuada por la servidora Katherine Calizaya Villanueva, Especialista Técnica de la ODE Puno asignada a Abancay;
 - c. No verificó en las plataformas del Estado (Transparencia Económica, SEACE, Buscador OSCE, SSI, entre otras) la veracidad de la experiencia presentada por el proveedor, pese a que dicho contraste resulta exigible conforme al principio de verdad material previsto en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;
 - d. Aprobó el trámite basándose en facturas y resoluciones de alcaldía correspondientes a los años 2014 y 2018 que no registraban pagos y no coincidían con las resoluciones reales emitidas por las municipalidades de Sañayca y Pichirhua;
 - e. El Órgano de Control Institucional verificó que ambas municipalidades negaron haber contratado con la empresa y que el gerente general de la misma había sido sancionado previamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado por presentar documentación falsa e inexacta;
 - f. El proveedor utilizó indebidamente la categoría obtenida para contratar con el Estado en seis procedimientos, aprovechando una habilitación conseguida de forma no legítima. La omisión incurrida por el servidor procesado generó una apariencia de legitimidad documental ante el OSCE y ante las entidades contratantes, produciendo como efecto directo que la empresa figurara en el RNP como consultor habilitado en una categoría superior.

Que, los fundamentos mencionados fueron expuestos en el acto de inicio y guardan concordancia con el análisis efectuado por el Órgano de Control Institucional en el *Informe de Control Específico N° 013-2024-2-4772-SCE*; **los cuales, en dicha etapa, permitieron al Órgano Instructor generar certeza objetiva tanto sobre los hechos materia de imputación como sobre la relación causal atribuida al servidor procesado en esa etapa;**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, sobre el particular, con el Informe N° D000155-2025-OECE-DRNP del 6 de noviembre de 2025, el Órgano Instructor concluyó que mediante el Informe del Órgano Instructor, emitido por el Director del Registro Nacional de Proveedores, se concluye que el servidor procesado, en su condición de Responsable de la Oficina Desconcentrada de Abancay, incurrió en la infracción prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – *negligencia en el desempeño de funciones*;

Que, el Órgano Instructor determinó que, el 27 de setiembre de 2021, el servidor procesado aprobó la Hoja de Evaluación – Trámite Aprobado correspondiente al procedimiento de ampliación de categoría de consultor de obras solicitado por la empresa Corporación Perú DBR S.A.C., sin haber verificado la autenticidad, consistencia y validez material de la documentación presentada. Tal aprobación se emitió sin cautelar una revisión integral de los Expedientes N° 2021-0085233, 2021-0087597 y 2021-0090734, pese a que contenían elementos que razonablemente exigían una verificación adicional en plataformas y fuentes oficiales;

Que, el Informe de Control Específico N° 013-2024-2-4772-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional, acreditó que las resoluciones municipales, facturas y documentos técnicos presentados por el proveedor no correspondían a registros reales, carecían de pagos en el Portal de Transparencia Económica del MEF, presentaban divergencias en fechas y autoridades firmantes y, además, que las municipalidades involucradas negaron la existencia de los servicios y contrataciones alegadas. Asimismo, se verificó que no existían adjudicaciones ni antecedentes en el Buscador de Proveedores Adjudicados del OSCE que respaldaran la experiencia declarada por el proveedor;

Que, pese a ello, el servidor procesado no habría supervisado de manera integral la evaluación técnica, como tampoco habría verificado en las plataformas del Estado la experiencia declarada, no formuló observaciones ni adoptó medidas de contraste documental, vulnerando con ello los principios de verdad material, diligencia y legalidad, así como el deber funcional previsto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2021-OSCE. Asimismo, incumplió la actividad N° 11 de la Ficha PR07-GHCP-ARNP, que exige al Responsable de la ODE “recibir y revisar la evaluación” antes de aprobar el trámite;

Que, el Órgano Instructor, estableció que la conducta del servidor procesado configuraría negligencia funcional, al haber incumplido su deber de supervisar y controlar la verificación de requisitos, lo que permitió que el proveedor obtuviera una ampliación de categoría sin sustento real, afectando la confiabilidad del Registro Nacional de Proveedores e impactando negativamente en los intereses generales del Estado;

DESCARGOS DEL SERVIDOR Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA

Descargos del servidor procesado

Que, con **Carta N° D000001-2025-OSCE-OOD** del 22 de enero de 2025, la Oficina de Órganos Desconcentrados⁵, en calidad de Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor procesado por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acto que fue notificado través de correo electrónico el 31 de enero de 2025;

Que, con escrito el 4 de febrero de 2025, el servidor procesado solicitó un plazo ampliatorio por el tiempo máximo permitido por ley, el que le fue otorgado mediante Carta N° D000007-2025-OSCE-OOD del 6 de febrero de 2025, presentando finalmente sus descargos mediante Carta N° 0003-2025-ELH del 14 de febrero de 2025;

Argumentos de defensa expuestos en sus descargos

- i. Actuación conforme al principio de presunción de veracidad, al sostener que todas las actuaciones dentro del procedimiento de ampliación de categoría de consultor de obra se realizaron bajo el principio de presunción de veracidad, reconocido en la Ley N° 27444 y en el TUPA del OSCE, por lo que la documentación presentada por los administrados debía considerarse auténtica salvo prueba en contrario.
- ii. Cumplimiento de los requisitos del TUPA del OSCE, precisando que la evaluación de los expedientes se efectuó respetando estrictamente los requisitos

⁵ Actualmente PAD asumido por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores –DRNP.

establecidos en el Numeral 3 del Título I del Anexo N° 02 del Reglamento de la Ley N° 30225, así como las disposiciones de los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y 344-2018-EF, la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD y la Resolución N° 022-2019-OSCE/SGE.

- iii. Inexistencia de lineamientos del OSCE para verificaciones externas, afirmando que, a la fecha de los hechos (03 de setiembre de 2021), no existían lineamientos ni documentos oficiales del OSCE que establecieran la obligación de verificar la información de los proveedores en plataformas públicas (como Transparencia Económica, SSI, SNIP, INVIERTE.PE o el Buscador de Proveedores Adjudicados).
- iv. Limitaciones de las plataformas externas, argumenta que las plataformas de consulta utilizadas por el OCI (SNIP, INVIERTE.PE, Transparencia Económica, SEACE) dependen de información de terceros, por lo que no garantizan actualización ni veracidad, y no constituyen instrumentos probatorios suficientes para determinar responsabilidades.
- v. Validez de los documentos presentados por los proveedores, refiriendo que las resoluciones de aprobación de expedientes técnicos y los comprobantes de pago presentados cumplen los requisitos formales y legales, y que las diferencias en fechas, firmas o autoridades firmantes no invalidan su autenticidad, sino que responden a procesos administrativos y cambios de gestión municipal.
- vi. Crítica a la metodología del OCI, al Cuestionar que el OCI haya basado sus observaciones en requerimientos de información limitados temporalmente (solo 2014-2015) y sin validación documental directa, calificando dicha actuación como tendenciosa y carente de sustento técnico.
- vii. Cumplimiento de funciones asignadas, precisa que su función era de supervisión y control administrativo, no de verificación técnica directa, y que cumplió con revisar, derivar y controlar la documentación dentro de los plazos y procedimientos establecidos.
- viii. Inexistencia de perjuicio y de falta disciplinaria, afirma que no se ocasionó perjuicio alguno a la administración pública, que no existió dolo ni negligencia en su actuar, y que todo se realizó en estricto respeto al debido procedimiento administrativo y a las normas vigente.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe N° D000155-2025-OECE-DRNP del 6 de noviembre de 2025, tras analizar los descargos, concluyó que ninguno de los argumentos desvirtúa la imputación de cargos atribuida al servidor procesado. Indicando que la falta atribuida (negligencia en el desempeño de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057) no exige dolo, sino la omisión del deber de diligencia, conforme se resume a continuación:

i. Actuación conforme al principio de presunción de veracidad

El Órgano Instructor estableció que el procedimiento N° 22 del TUPA (“Ampliación de categorías para consultores de obras”) es un procedimiento de evaluación previa, por lo que el servidor procesado, en su calidad de Responsable de la ODE, tenía la obligación de supervisar y controlar la verificación la evaluación técnica y el cumplimiento de requisitos. Señaló además que dichos requisitos se encuentran regulados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 30225 y en los documentos internos del OSCE, como la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD y la Ficha PR07-GHCP-ARNP, los cuales asignan expresamente al Responsable de la ODE la función de recibir y revisar la evaluación antes de aprobar el trámite. Asimismo, precisó que, aunque la normativa no detalla una lista específica de plataformas a consultar, ello no exime al servidor del deber de verificar efectivamente la información presentada por el proveedor, más aún, considerando que la ampliación de categoría otorgada a Corporación Perú DBR S.A.C. le permitió acreditar mayor capacidad económica y técnica para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado;

ii. Cumplimiento de los requisitos del TUPA del OSCE

El servidor procesado sostuvo haber actuado conforme al TUPA del OSCE, al Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 30225 y a la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD. Sin embargo, el órgano instructor precisó que el procedimiento N° 22 es de evaluación previa, por lo que el servidor tenía el deber de supervisar y controlar la verificación de los requisitos. Asimismo, la Ficha PR07-GHCP-ARNP establece como función del Responsable de la ODE “recibir y revisar la evaluación”, lo que implica comprobar la validez y autenticidad de la documentación recibida. En consecuencia, al limitarse únicamente a formalizar la aprobación sin verificar el contenido, el procesado incurrió en una inobservancia del deber funcional, conforme al artículo 16 literal a) de la Ley Marco del Empleo Público;

iii. Inexistencia de lineamientos del OSCE para verificaciones externas

El servidor procesado sostuvo que no existían lineamientos del OSCE que exigieran verificar información en portales públicos. No obstante, el deber de diligencia es inherente a la función pública y no depende de instrucciones específicas. Conforme al artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 30057, todo servidor debe actuar con cuidado y responsabilidad, garantizando la legalidad de los actos administrativos. Además, el Informe N° 013-2024-2-4772-SCE acreditó que las plataformas oficiales no registraban experiencia ni pagos a favor del proveedor, información que habría podido detectarse mediante una verificación mínima. Por ello, este argumento no desvirtúa la responsabilidad funcional atribuida;

iv. Limitaciones de las plataformas externas

El servidor procesado alegó que las plataformas externas como MEF, SEACE, SSI e INVIERTE.PE dependen de la información que cargan las entidades y, por tanto, no garantizan su actualización. Sin embargo, dichas plataformas constituyen fuentes oficiales de información pública, utilizadas de manera regular por los órganos de control y por el propio OSCE. El hecho de que la información sea proporcionada por terceros no exonera al servidor de verificarla ni de solicitar contrastes adicionales cuando existen inconsistencias. Conforme al principio de

verdad material y al deber de cuidado funcional, el procesado debía adoptar acciones para corroborar la autenticidad de la experiencia declarada. Al no hacerlo, incurrió en negligencia funcional tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

v. Validez de los documentos presentados por los proveedores

El servidor procesado sostuvo que los documentos presentados por el proveedor cumplían con los requisitos formales y que las discrepancias en fechas o firmas respondían a cambios de gestión municipal. No obstante, los Oficios N° 059-2024-VTC-AL/MDS y N° 048-2024-MPH/A confirmaron que no existieron contratos ni pagos con la empresa Corporación Perú DBR S.A.C. De igual forma, el Informe OCI N° 013-2024-2-4772-SCE verificó que las resoluciones y facturas presentadas eran inconsistentes con las originales y que no existían registros de pago en el SIAF, careciendo por tanto de validez material. Pese a estas incongruencias, el servidor aprobó la ampliación sin efectuar verificaciones previas, incumpliendo su deber de supervisar y controlar la verificación de requisitos previsto en el Contrato CAS N° 004-2021-OSCE;

vi. Crítica a la metodología del OCI

Respecto al Informe de Control, el servidor procesado formula cuestionamientos sobre su contenido; sin embargo, el presente procedimiento ni esta autoridad PAD son competentes para pronunciarse sobre la metodología empleada por el órgano de control posterior. En esta fase instructiva se ha revisado, analizado y valorado de manera integral los medios probatorios que sustentan la imputación, así como los apéndices incorporados al informe instructor, los cuales generan certeza material respecto de la inexistencia de experiencia válida por parte del proveedor que hubiera justificado la aprobación de la solicitud de “Ampliación de Categorías para Consultores de Obras”. En esa línea, los cuestionamientos del servidor no desvirtúan la objetividad del Informe de Control; por el contrario, evidencian su falta de verificación funcional frente a los medios que tenía a su disposición;

vii. Cumplimiento de funciones asignadas

El servidor procesado sostuvo que su función era meramente administrativa y no comprendía una evaluación técnica. No obstante, la Ficha PR07-GHCP-ARNP, en su ítem 8, actividad N° 11, establece expresamente que el Responsable de la ODE debe “recibir y revisar la evaluación”, emitir la resolución y derivar el expediente, lo cual implica una función activa de supervisión y verificación del cumplimiento de requisitos. Esta responsabilidad incluye comprobar la experiencia declarada por el proveedor y advertir inconsistencias evidentes. Al no hacerlo, el procesado incurrió en una conducta culposa;

viii. Inexistencia de perjuicio y de falta disciplinaria

El servidor procesado afirmó que no existió perjuicio a la Administración ni dolo en su actuación. Sin embargo, tanto el Informe del OCI como la Carta de inicio del PAD evidencian que su intervención permitió la aprobación irregular de una ampliación de categoría a un proveedor sin experiencia real, afectando la confiabilidad del Registro Nacional de Proveedores y la transparencia del sistema de contrataciones públicas. El perjuicio no se limita al daño patrimonial, sino que

comprende la afectación al interés público y a la legalidad del procedimiento administrativo. En consecuencia, su conducta se enmarca en la culpa, bajo la infracción de negligencia funcional;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, recibido el Informe N° D000156-2025-OECE-DRNP, de fecha 6 de noviembre de 2025 (Informe de Instrucción), la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, notificó al servidor procesado mediante Carta N° D000553-2025-OECE-ORH, del 24 de noviembre de 2025, poniéndolo en conocimiento de la recomendación y el pronunciamiento emitidos por el Órgano Instructor, precisándose que (de considerarlo pertinente) podía solicitar la realización de informe oral ante esta Autoridad del PAD. Sobre el particular, cabe resaltar que solicitó informe oral, diligencia programada para el 04 de diciembre de 2025 a las 16:30 horas;

Los argumentos del servidor procesado en la diligencia de informe oral son los siguientes:

1. El servidor procesado invoca la caducidad del procedimiento sancionador, con base en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que:
 - La Administración contaba con un plazo máximo de nueve meses hábiles para resolver desde la imputación del cargo, plazo que solo podía ampliarse por tres meses adicionales mediante resolución debidamente motivada y notificada antes de su vencimiento. Afirma que no se emitió ni notificó prórroga alguna, por lo que el procedimiento habría excedido el plazo legal y, en consecuencia, operaría la caducidad, lo cual impediría a la entidad emitir válidamente una resolución final.
 - Sostiene además que la Ley N° 30057 no regula expresamente la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, lo que constituye (a su juicio) un vacío normativo que obliga a aplicar supletoriamente el TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo previsto en el artículo 2 de su Título Preliminar. En ese sentido, sostiene que deben aplicarse las reglas de caducidad previstas para los procedimientos sancionadores en general;
 - Como respaldo, cita la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, así como la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable y el Informe Técnico N° 1438-2018-SERVIR, los cuales, según refiere, reconocen que la potestad sancionadora se extingue cuando la Administración excede los plazos legales o razonables para resolver;

En conclusión, el procesado sostiene que, al haberse vencido el plazo máximo legal sin prórroga válida, el procedimiento administrativo disciplinario ha caducado y corresponde su archivamiento definitivo;

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO POR ESTE ÓRGANO SANCIONADOR

Que, corresponde a este Órgano Sancionador evaluar de manera integral tanto los

descargos presentados por el servidor procesado como los argumentos expuestos en el informe oral, a fin de determinar si estos resultan suficientes para enervar la imputación formulada o modificar la conclusión alcanzada en la fase instructora, conforme a continuación:

Pronunciamiento respecto de los alegatos de descargos:

i. Actuación conforme al principio de presunción de veracidad

En el presente caso, el principio de presunción de veracidad (previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444) resulta aplicable en favor del servidor procesado, en tanto la evaluación practicada por este se basó en los documentos presentados por el proveedor y en su declaración jurada, cuyo contenido se presume cierto mientras no exista prueba en contrario; más aún considerando que el trámite provenía de una evaluación técnica realizada por la especialista asignada.

A ello se suma que, a la fecha de la evaluación (2021), no se había puesto en conocimiento de la entidad ninguna alerta, observación o cuestionamiento que permitiera inferir la existencia de documentación falsa o inexacta. La información cuestionada recién fue conocida en el año 2024 mediante Oficios emitidos por las Municipalidades de Pichirhua y de Sañayca, por lo que no constituía un elemento disponible ni verificable para el servidor procesado al momento de aprobar el trámite el 27 de setiembre de 2021.

Bajo dicho marco, no puede exigirse al servidor procesado un nivel de diligencia que desconozca la presunción legal que ampara la información declarada por los proveedores, menos aún cuando el procedimiento N° 22 del TUPA no impone un deber de fiscalización material ni de verificación externa en plataformas o registro, así sean estos de otras Entidades del Estado. En consecuencia, el servidor procesado actuó confiando legítimamente en la documentación presentada, conforme al principio de buena fe procedimental, y sin que existan indicios razonables que permitan sostener la configuración de negligencia funcional.

Por consiguiente, el principio de presunción de veracidad opera como un límite a la imputación disciplinaria, pues la actuación del servidor procesado se desarrolló dentro de los márgenes de confianza que el ordenamiento jurídico contempla en el marco de los procedimientos administrativos debido a que al 27 de setiembre de 2021, no había prueba en contrario.

ii. Cumplimiento de los requisitos del TUPA del OSCE

Si bien este Órgano Sancionador coincide con el Instructor en que el servidor procesado debía supervisar la verificación de requisitos en el procedimiento N° 22 del TUPA (resultado de la evaluación técnica de la profesional a cargo del mismo) dicha obligación no puede interpretarse de manera absoluta ni ilimitada.

Ahora bien, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, rige la presunción de veracidad respecto de los documentos y declaraciones presentados por los administrados, así como el principio del privilegio de control posterior, que establece que la Administración verifica la

autenticidad de información con posterioridad y no exige al servidor una constatación material exhaustiva durante la evaluación previa. De igual manera, el literal d)⁶ del artículo 2 (Deberes) de la Ley N° 28175 deben interpretarse dentro de los límites de la legalidad y no pueden ampliarse sin mandato expreso o simplemente inferirse. A esto, se suma que la Fiscalización Posterior no era función de los responsables de la ODE a la fecha del hecho.

En tal sentido, aunque la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD y la Ficha PR07-GHCP-ARNP indiquen que el Responsable de la ODE debe “recibir y revisar la evaluación”, ello no implica la obligación de realizar verificaciones extraordinarias en plataformas externas ni detectar falsedades no advertibles prima facie. La función asignada se restringe a la revisión documental disponible, más aún, considerando que la supuesta falsedad solo se conoció en 2024. Por ello, el deber funcional alegado por el Instructor debe interpretarse a la luz de los principios procedimentales, concluyéndose que el servidor procesado actuó dentro de los márgenes normativos y la información con la que contaba.

iii. Inexistencia de lineamientos del OSCE para verificaciones externas

Si bien el Órgano Instructor señala que el deber de diligencia no depende de la existencia de instrucciones específicas, ello no puede traducirse en exigir al servidor procesado la realización de verificaciones externas cuyo procedimiento, alcance y fuentes **no fueron definidos por el OSCE (hoy OECE) ni formaron parte de la directivas internas institucionales durante el año 2021.**

En tanto, la gestión pública impone un estándar general de cuidado, dicho deber debe interpretarse según las funciones realmente asignadas y las herramientas institucionales disponibles, sin extenderse a actividades que no estaban previstas en el procedimiento N° 22 del TUPA ni en los documentos de gestión como la directiva citada líneas arriba.

Del mismo modo, los hallazgos del Informe N° 013-2024-2-4772-SCE no pueden ser utilizados como parámetro de comparación para evaluar la actuación del servidor procesado, dado que dicho informe se elaboró **mediante técnicas de control y contrastes que no eran parte del proceso regular de evaluación previa**, y cuya ejecución corresponde a mecanismos de fiscalización posteriores. La información identificada en el año 2024 no estaba disponible para la ODE al momento de la revisión en el año 2021, por lo que no puede afirmarse que la supuesta inconsistencia era advertible mediante una “verificación mínima”. En tal sentido, el argumento formulado por el servidor procesado sí resulta atendible, pues la inexistencia de lineamientos y de un procedimiento institucional para verificaciones externas imposibilita atribuirle responsabilidad por omisiones no previstas en su marco funcional.

iv. Limitaciones de las plataformas externas

⁶ d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Si bien la información presentada por terceros no exime al servidor de actuar con diligencia, ello no significa que estuviera obligado a realizar verificaciones externas sin que existieran indicios objetivos de inconsistencias en la documentación. El principio de verdad material no contempla el ampliar deberes funcionales más allá de lo previsto en el procedimiento N° 22 del TUPA ni en los instrumentos técnicos vigentes, por lo que, en ausencia de señales que generaran duda razonable sobre la experiencia declarada, no resultaba exigible adoptar medidas adicionales. En consecuencia, la falta de contraste absoluto no configura negligencia funcional ni se subsume en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, pues no existió un deber específico incumplido ni un estándar normativo que impusiera tales verificaciones al servidor procesado.

v. Validez de los documentos presentados por los proveedores

Si bien el Oficio N° 059-2024-VTC-AL/MDS concluye que no existieron contratos ni pagos con la empresa Corporación Perú DBR S.A.C., dichas constataciones corresponden a verificaciones efectuadas en el año 2024, en el marco del control gubernamental que no formaban parte de la información disponible para la evaluación de 2021. Las diferencias detectadas a partir de lo informado por la Municipalidad, incluida la ausencia de registros en el SIAF, constituyen hallazgos sobrevinientes que no habrían podido ser advertidos por el servidor procesado al momento de aprobar el trámite, máxime cuando las versiones originales de los documentos no obraban en el expediente ni existía alerta técnica por parte de la especialista que evaluó el caso. En ese contexto, no puede sostenerse el incumplimiento del deber contractual, pues la función de supervisión prevista en el Contrato CAS N° 004-2021-OSCE se circunscribía a revisar la documentación presentada y no comprendía la realización de verificaciones extraordinarias o propias del control posterior. En consecuencia, la omisión atribuida no cuenta con elementos que generen certeza razonable de la falta de negligencia funcional directa.

En este extremo, es pertinente señalar que el principio de verdad material impone la verificación de los hechos dentro de los límites del procedimiento y las funciones asignadas.

vi. Crítica a la metodología del OCI

En cuanto a los cuestionamientos del servidor procesado al Informe de Control, corresponde señalar que este procedimiento disciplinario no es la vía para debatir la metodología del órgano de control. Este Órgano Sancionador, al igual que el Órgano Instructor, ha valorado integralmente los medios probatorios incorporados. Por ello, las observaciones en este extremo no desvirtúan la objetividad del Informe de Control. Cabe señalar que, las autoridades PAD realizan una valoración autónoma de los medios probatorios.

vii. Cumplimiento de funciones asignadas

Si bien la Ficha PR07-GHCP-ARNP señala en su actividad N° 11 que el Responsable de la ODE debe “recibir y revisar la evaluación”, ello no puede interpretarse como una obligación de realizar verificaciones externas ni de detectar inconsistencias que no fueran objetivamente advertibles con la información disponible en el expediente. La revisión asignada por la ficha se refiere al control interno del propio proceso administrativo y no a una labor de fiscalización material o de contraste documental especializado, actividades que corresponden a mecanismos de control posterior y no al procedimiento de evaluación previa.

En tal sentido, no podría imputarse negligencia funcional al servidor procesado por no haber identificado supuestas inconsistencias que solo fueron detectadas posteriormente mediante acciones técnicas de verificación externa, pues dichas verificaciones no formaban parte de sus funciones y tampoco fueron detectadas por la especialista técnica que tuvo a cargo la evaluación; como tampoco existían señales objetivas que obligaran a realizar contrastes adicionales. Sobre este punto, resulta pertinente citar la Resolución N° 02234-2025-SERVIR/TSC (Primera Sala), cuyo numeral 43 señala:

“En cuanto al argumento del impugnante que actuó bajo el principio de confianza, debemos señalar que REYES ALVARADO refiere que el citado principio de confianza opera en los ámbitos en los que resulta aplicable la regla de la división del trabajo, en el sentido que ‘(...) dentro de cada empresa las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros cumplirán asimismo con las labores inherentes a sus cargos; (...)’”.

Asimismo, el numeral 46 de la citada Resolución establece:

“Además, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006-Arequipa, del 25 de julio de 2007, que ‘(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido, genera, conforme al criterio de imputación subjetiva, el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)’”.

A partir de estos criterios, y considerando que no existía en 2021 un lineamiento interno que obligara al servidor procesado, en su rol de supervisor, a verificar determinadas plataformas o registros externos, se configura una duda razonable respecto a la relación causal entre su actuación y las inconsistencias detectadas años después mediante fiscalización externa. En consecuencia, no puede atribuírsele negligencia funcional por omisiones que excedían las funciones materialmente asignadas en el marco del procedimiento N° 22 del TUPA.

viii. Inexistencia de perjuicio y de falta disciplinaria

Es importante precisar que, si bien el régimen disciplinario reconoce que el perjuicio no se limita al daño patrimonial y puede comprender riesgos a bienes jurídicos como la legalidad o la confianza pública, ello no basta por sí solo para configurar responsabilidad cuando no existe una omisión funcional atribuible de manera directa al servidor procesado. En el presente caso, la evaluación técnica inicial fue realizada por la especialista asignada, quien no advirtió irregularidades ni generó alertas sobre la autenticidad de la documentación presentada por el proveedor, lo que permite concluir que no existían lineamientos objetivos que exigieran al Responsable de la ODE desplegar verificaciones adicionales. La ausencia de señales que cuestionaran la información recibida desvirtúa la idea de un incumplimiento del “nivel mínimo de diligencia”, pues el deber funcional no puede interpretarse en abstracto, sino en función de los elementos concretos disponibles al momento de la actuación.

Asimismo, aunque la imputación se formuló bajo la modalidad de culpa y no de dolo, la configuración de negligencia exige identificar una omisión efectiva del deber funcional, lo que no se acredita cuando el procedimiento se desarrolló sobre la base de una evaluación técnica previa, sin alertas y dentro del marco operativo previsto para el procedimiento de evaluación previa. En tales condiciones, el efecto o consecuencia del acto administrativo (incluyendo la ampliación de categoría posteriormente cuestionada) **no es atribuible de manera directa al servidor procesado**, pues su intervención se sustentó en información que formal y materialmente no ofrecía motivos razonables de duda. En consecuencia, la alegación del servidor no solo conserva validez, sino que evidencia que no se configuró la infracción imputada

Que, en relación de los argumentos de descargos, se concluye que no se configura negligencia funcional, pues el servidor procesado actuó conforme al principio de presunción de veracidad, dentro de los límites del procedimiento N° 22 del TUPA y sin lineamientos que exigieran verificaciones externas. Las inconsistencias fueron detectadas recién en 2024 mediante fiscalización posterior, por lo que no constituían información advertible en 2021 ni generaban obligación de contraste adicional. La función asignada se restringía a la revisión documental disponible y se ejerció sobre la base de una evaluación técnica sin alertas. En consecuencia, no existe omisión funcional directa ni nexo causal que permita atribuir responsabilidad disciplinaria;

Pronunciamiento respecto de los alegatos del informe oral del 04 de diciembre de 2025

- Que, al respecto, es preciso señalar que el régimen disciplinario se regula estrictamente por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, normativa especial que desplaza la aplicación supletoria del TUO de la Ley N° 27444 cuando la materia se encuentra expresamente regulada. En tal sentido, al no contemplar la Ley N° 30057 ni su reglamento la figura de la caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, dicha institución no resulta aplicable.
- Asimismo, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, en su numeral 10.2 señala expresamente la prescripción del procedimiento disciplinario, señalando de manera literal que: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la

notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

- Esta regulación específica confirma que el régimen disciplinario del servicio civil solo reconoce la prescripción como límite temporal para la potestad sancionadora, más no la caducidad, por lo que no corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.
- Asimismo, en los numerales 2.5 y 2.6 del análisis del Informe Técnico N° 001021-2025-SERVIR_GPGSC, señala:

“2.5. De tal manera, resulta claro que, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), no ha considerado la figura de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario sino, por el contrario, el plazo de prescripción de un (01) año entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución que pone fin a la primera instancia, de acuerdo al artículo 94 de la citada ley.

2.6 Por lo tanto, la caducidad prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no resulta aplicable en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debido a que esta reguló puntualmente la figura de prescripción”. (Resaltado agregado)

- En cuanto a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable y el Informe Técnico N° 1438-2018-SERVIR (citados por el servidor procesado) corresponde precisar que, aun cuando en el literal b) se hace referencia a la figura de la caducidad, ninguno de dichos pronunciamientos reconoce su aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley N° 30057. Por el contrario, estas fuentes se refieren al plazo de prescripción de la potestad disciplinaria y al plazo que tiene el Órgano Sancionador para emitir pronunciamiento, sin que en ellas se establezca la caducidad como causa de extinción del PAD;

Que, en cuanto al argumento del informe oral, se concluye que no es atendible en el presente caso, al haber quedado acreditado que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva correspondiente, no considera la figura de caducidad, por consiguiente, no se encuentra previsto dentro de las figuras extintivas de la potestad sancionadora en materia disciplinaria;

Que, en virtud a los argumentos de descargos es pertinente citar el **principio de causalidad**⁷, debido a que este no se encuentra plenamente acreditado, pues la emisión de la “Hoja de Evaluación (Trámite Aprobado)” del 27 de setiembre de 2021 se sustentó en la información presentada por el proveedor y en la evaluación técnica previa realizada por la especialista, sin que existieran indicios objetivos que exigieran al servidor procesado efectuar verificaciones adicionales. La posterior constatación de inconsistencias documentarias, ausencia de registros en plataformas oficiales o divergencias con las versiones originales de documentos (todas ellas detectadas recién en el año 2024 mediante acciones de control)

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

constituye hechos sobrevinientes que no formaban parte del trámite en el año 2021 y que, por tanto, no pueden ser utilizados retroactivamente para atribuir responsabilidad. En esa línea, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido de manera reiterada que la responsabilidad debe basarse en los elementos de juicio existentes al momento de la actuación del servidor (hecho), descartándose la imputación cuando no existían señales razonables que permitieran advertir irregularidades en el procedimiento de evaluación previa;

Que, en el presente caso corresponde considerar **la buena fe laboral**, entendida como la presunción de que el servidor público actúa con base en la información disponible y dentro del marco de funciones que le han sido asignadas. En tal sentido, aun cuando posteriormente se adviertan errores o deficiencias no conocidas al momento de la actuación, no resulta procedente atribuir responsabilidad disciplinaria si el servidor obró confiando legítimamente en la información evaluada por la especialista técnica y en la documentación presentada, y a esa fecha no existieron alertas objetivas que generaran la obligación de adoptar medidas adicionales, supuesto que no se verificó en este caso. En consecuencia, no puede sostenerse la existencia de un nexo causal entre su actuación y la denominada aprobación irregular, pues la decisión emitida derivó del procedimiento interno y de la evaluación técnica previa, y no de una omisión funcional atribuible al servidor procesado;

Que, a su vez, resulta aplicable en el presente caso el **principio de presunción de licitud**; al respecto, Morón Urbina refiere que: *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.”* (El resaltado es agregado);

Que, bajo ese orden de ideas, y en atención a la documentación obrante en autos, se advierte que al 27 de setiembre de 2021 el servidor procesado habría actuado conforme a sus deberes y a los alcances de su marco normativo interno (TUPA y Directiva), pues aprobó el trámite en función de la información presentada por el proveedor y de la evaluación técnica previa realizada por la especialista asignada. No obstante, mediante el Oficio N° 059-2024-VTC-AL/MDC del 19 de febrero de 2024, se conoció por primera vez la invalidez del contenido de los documentos presentados por el proveedor, tratándose de hechos sobrevinientes cuya verificación no era exigible al servidor procesado en el marco del procedimiento de evaluación previa. En tal sentido, no resulta atendible imputar una negligencia funcional sobre la base de información que no formaba parte del acervo disponible al momento de su actuación;

Que, del mismo modo, es importante tener en cuenta que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha expuesto el fundamento 19, con relación al **Principio de Presunción de Inocencia**, que además ha sido reproducido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de la Resolución 01823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de noviembre de 2017, señala: *“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios*

de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”; (resaltado agregado)

Que, finalmente el procedimiento administrativo es una garantía que tiene el administrado de que la administración no va actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que el administrado puede conocer; y, por consiguiente, no va a generar indefensión. En este sentido, la prueba es consustancial al procedimiento administrativo, para adquirir relevancia o pertinencia, el instrumento probatorio debe además mostrar idoneidad para producir argumentos relativos al hecho que integra su objeto, el mecanismo de prueba para alcanzar su pretensión;

Que, el Informe Técnico N° 000990-2019-SERVIR-GPGSC, respecto a la valoración del material probatorio en el procedimiento administrativo disciplinario, señala:

“(…)

3.3 La valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. (Énfasis agregado)

(…)

3.5 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia, es de señalar que a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente en el marco del PAD que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita en la falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiendo el archivo del PAD”.

Que, en tal sentido, el Órgano Sancionador ostenta la facultad para declarar apartarse del Informe del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, en caso que, luego de efectuar la investigación y la valoración de los medios probatorios, considerase que la misma no cuenta con medios probatorios suficientes. Cabe resaltar que, dicho archivo solo podría fundarse ante la ausencia de medios probatorios que sustenten con certeza suficiente y con convicción la comisión de la conducta presuntamente infractora; es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria;

Que, si bien el Órgano Instructor concluyó que la conducta del servidor procesado configuraba negligencia funcional, este Órgano Sancionador, en ejercicio de su competencia exclusiva para emitir el pronunciamiento final, ha revalorado integralmente los hechos, los medios probatorios y los descargos formulados, advirtiendo que las conclusiones instructoras se sustentan en información sobreviniente obtenida en el año 2024 y en estándares de verificación que no resultaban exigibles al momento de los hechos (2021). En tal sentido, y en atención a los principios de causalidad, buena fe laboral, licitud y presunción de inocencia, así como a la obligación de motivación suficiente, este Órgano Sancionador se aparta

motivadamente del criterio del Órgano Instructor, al no encontrarse acreditada de manera fehaciente la existencia de negligencia funcional que configure la infracción prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a su vez, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, citan al principio de razonabilidad, el cual exige que toda sanción administrativa guarde proporcionalidad con la infracción imputada, el riesgo o afectación generada al interés público y la conducta atribuible al administrado. En tal sentido, para el caso concreto, la determinación de la medida disciplinaria debe considerar la naturaleza del hecho, la gravedad de la falta, la relación causal y los medios probatorios que la sustentan, los cuales deben ser ponderados de manera conjunta, a fin de asegurar que la decisión final responda al mandato de proporcionalidad exigido por la normativa disciplinaria;

Que, resulta pertinente que este Órgano Sancionador, sobre la base de la evaluación de los hechos, la revisión de los medios probatorios y el análisis de los argumentos esgrimidos en el presente acto resolutorio, absuelva de los cargos imputados al servidor procesado, en tanto no se configura infracción administrativa disciplinaria ni responsabilidad funcional atribuible a este;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación aprobándose su Versión Actualizada; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER de responsabilidad al servidor [REDACTED] en su condición de Responsable de la Oficina Desconcentrada de Abancay, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución disponiendo el archivo del presente procedimiento.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, apoye en la diligencia de notificación de la presente resolución al servidor [REDACTED] en la forma prevista en los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción.

Artículo 3.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, para su archivo y custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Especializado para las
Contrataciones Públicas Eficientes - OECE

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

YESSICA DORIS PÉREZ ASTUHUAMAN
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>